



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 286-17-SEP-CC

CASO N.º 0753-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Carlos Luis Tamayo Delgado, procurador judicial del ingeniero Jorge Miguel Wated Reshuan, en calidad de gerente general de la Corporación Financiera Nacional, en contra del auto del 26 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de insolvencia N.º 1051-2009.

El 15 de mayo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0753-12-EP no tiene identidad de objeto y acción con otra demanda presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La Sala de Admisión en funciones, conformada por los señores jueces Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 7 de junio de 2012, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2013, el secretario general remitió la causa al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional, quien avocó conocimiento mediante providencia del 21 de agosto de 2017 y dispuso su notificación a las partes y terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Auto dictado el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha:

... Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos y por el Ab. Oscar Enrique Lanata Álava, en calidad de procurador judicial del Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan. En atención a los mismos y aclarando tanto el auto de 13 de enero de 2012, las 10h55, como la providencia de 19 de enero de 2012, las 16h06, esta Autoridad dispone: Que el avalúo de la Quinta, Lote N. 7 de la Urbanización de los Huertos Familiares el Chamisal de la parroquia El Quinche, es de setecientos setenta y un mil cuatrocientos dólares (\$771.400,00); y, el departamento N. 5 del edificio Polaris II, ubicado en el sector de la Av. González Suárez, es de trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta dólares (\$388.540,00), dando un total de un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta dólares (\$1.159.940,00), lo cual cubre en exceso, lo que adeuda por el demandado a la Corporación Financiera Nacional (CFN), pues según el informe pericial que obra de fs. 230 a 235 del proceso y ratificado con el documento que obra a fs. 238, el mismo que no fue objeto de observación alguna en el término concedido para dicho efecto, el monto adeudado es de un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos uno con cero uno (1.156.501,01). En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en el auto y providencia antes referidos. Se advierte a las partes que de continuar presentando escritos tendientes a retardar el desarrollo del proceso y que atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal se aplicará lo previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Antecedentes

El señor Cristóbal Jijón Jarrín, el 29 de mayo de 1998 obtuvo un préstamo del Banco Agrícola y de Comercio Exterior BANCOMEX S.A., por la suma de USD. 448.644 -cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América-, con un plazo de 2520 días con tasa de interés nominal inicial de 18.16%. Sus hijos, Cristóbal Humberto Jijón Dávalos y Blanca Manuela Jijón Dávalos, ante la muerte de su padre, en virtud de dicho préstamo, suscribieron un pagaré a la orden como deudor y garante respectivamente, para hacer frente a la deuda de su padre.

Dicho pagaré fue endosado a favor de la Corporación Financiera Nacional, quien ante el incumplimiento de pago por parte del señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos, inició un juicio coactivo con el número 03-2002, dentro del cual, el deudor fue condenado al pago del capital, intereses y costas, habiéndose expedido el auto de pago el 13 de febrero de 2002, para que el demandado pague la suma de USD. 448.644,44 con los intereses respectivos, los moratorios correspondientes y los que se devenguen en el futuro.





El 14 de marzo de 2008, el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, dictó el correspondiente mandamiento de ejecución, mediante el cual ordenó que el coactivado pague o dimita bienes en el término de 24 horas. Con posterioridad, el Juzgado de Coactiva, el 28 de marzo de 2008, sentó razón afirmando que el deudor no pagó ni dimitió bienes dentro del término solicitado. Siendo el monto total de la deuda, al día 7 de marzo de 2008 de USD. 979.545,68.

Con dichos antecedentes, el 5 de agosto de 2009, el señor Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de la Corporación Financiera Nacional, presentó una demanda de insolvencia en contra del señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos, la misma que fue conocida por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante auto del 7 de enero de 2010, presumiendo la insolvencia del demandado, declaró con lugar la formación del concurso de acreedores. En contestación a la demanda, el señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos presentó un escrito manifestando que el deudor principal fue su padre, el señor Cristóbal Jijón Jarrín, quien falleció dejando como herederos a su cónyuge sobreviviente señora María Luisa Dávalos Pérez y sus hijos Blanca Guadalupe Manuela Jijón Dávalos, María de Lourdes Jijón Dávalos, Cristóbal Humberto Jijón Dávalos y Mónica Patricia Jijón Dávalos, quienes obtuvieron posesión efectiva de sus bienes mediante acta notarial otorgada ante la Notaria Cuarta de Quito, el 12 de febrero de 1999. En tal virtud, manifestó que siendo su intención honrar la deuda contraída por su padre, ofrecen cancelar la totalidad de la misma, con la dación en pago de inmuebles que superan el monto adeudado, por lo que solicitó al señor juez se corra traslado de dicho ofrecimiento a la Corporación Financiera Nacional, para que inmediatamente se proceda a nombrar un perito que avalúe dichos bienes.

El juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha procedió a designar perito en la causa, quien presentó su informe manifestando que los valores de los inmuebles ofrecidos en pago son USD. 355.800,00 por el departamento ubicado en el sector González Suárez de Quito y USD. 791.700,00, por el lote de terreno ubicado en El Chamizal de la parroquia del Quinche. Dicho informe fue impugnado por el procurador judicial de la Corporación Financiera Nacional, quien solicitó la designación de un nuevo perito y reservándose el derecho de aceptar o no los bienes inmuebles. Por su parte, el deudor presentó un escrito aprobando el informe pericial antes mencionado.

Ante la solicitud de la Corporación Financiera Nacional, se designó un nuevo perito, el ingeniero Fabián Vargas M., quien presentó informe pericial

manifestando que los valores de los inmuebles son: USD. 388.540,00 por el departamento ubicado en el sector de la Av. González Suárez de la ciudad de Quito y USD. 771.400,00 por el terreno ubicado en El Chamizal de la Parroquia del Quinche. Dicho informe fue aceptado por el deudor el 22 de febrero de 2011, mientras que la Corporación Financiera Nacional no aceptó el informe, solicitando que se designe un nuevo perito y que este sea el arquitecto Wilson Vicente Boada.

Posteriormente se realizan nuevos peritajes, incluso contables para la liquidación de la deuda, los cuales luego de varias impugnaciones son aprobados, lo cual se desprende del auto del 8 de noviembre de 2011. En tal virtud, el 13 de enero de 2012, el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, dictó un auto resolutorio manifestando que el señor Cristóbal Jijón Dávalos adeuda a la Corporación Financiera Nacional la suma de USD 1.156.501,01 por lo que dicha autoridad acepta la dación en pago propuesta por el deudor a favor de la Corporación Financiera Nacional; en consecuencia, se dispone a las partes que concurran a las Notarías del cantón Quito a fin de que se suscriban las correspondientes escrituras de dación en pago.

La Corporación Financiera Nacional, el 18 de enero de 2012 solicita ampliación del auto del 13 de enero de 2012, la misma que es atendida mediante auto del 19 de enero de 2012, en el cual el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, aclara que el avalúo de la Quinta lote N.º 7 de la Urbanización de Huertos Familiares ubicada en El Chamizal de la parroquia de El Quinche, es de USD 771.400,00 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos dólares); y el departamento ubicado en el sector de la Avenida González Suárez es de USD 338.540,00 (trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta dólares).

Contra dicha decisión, la Corporación Financiera Nacional solicita nuevamente aclaración y ampliación, la misma que es contestada por el juez de la causa mediante auto del 26 de enero de 2012, en el cual se expresa que el avalúo de la Quinta, lote N.º 7 de la Urbanización de Huertos Familiares, El Chamizal de la parroquia El Quinche, es de USD 771.400,00 -setecientos setenta y un mil cuatrocientos dólares- y, el departamento N.º 5 del edificio Polaris II, ubicado en el sector de la Avenida González Suárez, es de USD 388.540,00 -trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta dólares-, dando un total de USD 1.159.940,00 -un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta dólares-, lo cual cubre en exceso lo que adeuda el demandado a la Corporación Financiera Nacional (CFN), pues según el informe pericial que obra de foja 230 a 235 del proceso y ratificado con el documento que obra a foja 238, el mismo que no fue objeto de observación alguna en el término concedido para dicho efecto, el monto adeudado es de USD 1.156.501,01 -un millón ciento cincuenta y seis mil





quinientos uno con cero uno-; contra la decisión antes mencionada, la Corporación Financiera Nacional presentó la presente acción extraordinaria de protección.

Descripción de la demanda

Argumentos planeados en la demanda

El accionante menciona que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que el 24 de enero de 2012, la Corporación Financiera Nacional solicitó se aclaren y amplíen las decisiones del juzgado, en puntos de vital importancia para el juicio, los cuales no recibieron respuesta alguna. Entre los puntos cuya aclaración y ampliación no fue respondida, se destaca: que entre la fecha del corte realizado por el perito y la dación en pago, quedaron valores pendientes, que no fueron considerados por el juez a la hora de dictar el auto impugnado y la forma de aprobación de una dación en pago, debido a que la Corporación Financiera Nacional –CFN– es una institución pública y tiene procedimientos que cumplir, dispuestos y aprobados inclusive por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Además, el accionante realiza una serie de alegaciones que tienen relación con la imposibilidad de imponer la dación de pago a una institución pública como lo es la CFN, considerando que el Código Civil en su artículo 1585 establece que no puede tener lugar una dación en pago sin el consentimiento del acreedor, pues no puede verse obligada a recibir una cosa distinta de la que se debe, ni aún en pretexto de ser igual o de mayor valor, y que la Procuraduría General del Estado, mediante la absolución de consultas N.º 11-V-2007 aclaró que corresponderá en última instancia a la entidad acreedora, la decisión de aceptar o no la aplicación de dicho mecanismo, según así lo exijan las conveniencias institucionales y puntualmente que en el caso de dación en pago cuando se trate de la Corporación Financiera Nacional o del Banco Central del Ecuador, poseen el marco jurídico necesario que les faculta a discernir sobre la procedencia de recibir bienes en sustitución de las especies monetarias o de curso legal debidas con ocasión de créditos u obligaciones a su favor, lo cual a su parecer debió ser considerado por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, y en razón de aquello aclarar y ampliar la decisión adoptada en el caso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, el accionante considera que se vulneró principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la

República, y por conexidad los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75; 76 numerales 1, 3 y 7 literal a, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El señor Carlos Luis Tamayo Delgado, solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... 1) se acepte a trámite el presente recurso extraordinario de protección; 2) se resuelva aceptando declarando con lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección; 3) como consecuencia de lo anterior, se sirva declarar sin validez el auto de fecha jueves 26 de enero de 2012, a las 15h55 y los Autos de fecha jueves 19 de enero de 2012, a las 16h06 y viernes 13 de enero de 2012, a las 10h55. 4) Disponga señores Magistrados, conforme a derecho las actuaciones que consideren pertinentes a fin de proseguir con el Juicio de Insolvencia sujeto a este recurso.

Contestación a la demanda

Mediante providencia del 21 de agosto de 2017, la doctora Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique al juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, para que en el término de cinco días remita a esta Corte un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamenta la demanda. No obstante, habiendo transcurrido el término estipulado, pese a haber sido debidamente notificado, conforme se desprende de foja 13 del expediente, no se constata que se ha presentado el informe requerido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

De acuerdo a lo reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que este Organismo carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de la prueba procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Si bien, la Corporación Financiera Nacional –CFN– sostiene que se han vulnerado una serie de derechos constitucionales por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, tomando en cuenta que el argumento principal de su demanda es la falta de motivación del auto del 26 de enero de 2012, la Corte Constitucional considera pertinente resolver la presente causa a partir del siguiente problema jurídico:

El auto del 26 de enero de 2012, dictado por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio de insolvencia N.º 1051-2009, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, catalogándolo como una serie de garantías básicas que deben cumplirse dentro de los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, cuyo objetivo radica principalmente en:

... el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento¹...

Dentro de las garantías previstas por el derecho al debido proceso, encontramos la de motivar las decisiones emanadas del poder público, consagrada en nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, en el que se establece:

... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-14-SEP-CC, caso N.º 1097-13-EP.



... la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el análisis seguido para adoptar su decisión, razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:


a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad, necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

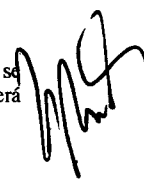
De la revisión de la decisión impugnada, la Corte observa que, en el auto del 26 de enero de 2012, el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, invoca los artículos 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y 293 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no se invoca norma alguna para fijar la competencia del juez para conocer el recurso de aclaración y ampliación planteado, ni tampoco se identifican las normas utilizadas para aceptar o negar la solicitud. Si bien, se citan las normas jurídicas previamente detalladas, aquellas se refieren a principios procesales como son el de buena fe, lealtad procesal y la prohibición de plantear solicitudes que tiendan a entorpecer el curso del juicio, más no constituyen normas en las cuales se sustente la competencia y decisión del recurso, como lo exige el requisito de razonabilidad, con lo cual no se puede considerar que el auto del 26 de enero de 2012 se encuentre motivado.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el presente caso, el accionante alega en su acción extraordinaria de protección, que el auto de aclaración y ampliación dictado por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, no dio contestación a ciertos puntos expuestos en sus pedidos de aclaración y ampliación, sin dar ninguna explicación, dejando inconclusos varios elementos de fundamental importancia para la solución de la causa. Tal como lo hemos venido manifestando, la lógica de las decisiones judiciales implica una correlación entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas y las conclusiones, cuando nos referimos a los pedidos de aclaración y ampliación, el juez para pronunciarse sobre aquellos, debe tener como premisas las alegaciones del recurrente y en base a las normas que regulan la procedencia de dichos recursos, en este caso los artículos del entonces vigente Código de Procedimiento Civil³, decidir si correspondía o no aclarar o ampliar los aspectos por él solicitados.

³ Código de Procedimiento Civil, Art. 282: La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.
Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.





Para corroborar la alegación del accionante, se revisa el recurso de ampliación y aclaración planteado por la Corporación Financiera Nacional el 24 de enero de 2012, en cuyo texto se exponen los siguientes aspectos:

1. (...) Según se visualiza en el Peritaje realizado por el Perito Boris Tapia Arroyo, por USD \$ 1'156.501,01, el valor referido en su providencia de fecha 19 de enero de 2012, no es suficiente para cancelar la totalidad de dicha deuda.
2. (...) ¿Qué pasa con los valores generados (incluyendo intereses) a favor de la Corporación Financiera Nacional, desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de enero de 2012, considerando que en la Ley Orgánica que enmarca las actuaciones de la Institución, se prohíbe condonar deudas?
3. (...) Le solicito, señor Juez, se sirva ampliar su providencia, en cuanto a la forma de aprobación de la Dación en Pago, debido a que, al ser una Institución Pública, la Corporación Financiera Nacional, no puede incumplir Reglamentación debidamente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros publicado conforme a la Ley.

En atención al escrito antes mencionado, el juez vigésimo tercero, dictó el auto del 26 de enero de 2012, en el cual corrigió los valores de los bienes a ser entregados a la Corporación Financiera Nacional y el monto total de la deuda, especificando que según el informe pericial que obra de fojas 230-235 del proceso y ratificado con el documento que obra a foja 238, el mismo que no fue objeto de observación alguna en el término concedido para dicho efecto, el monto adeudado era de USD 1'156.501,01 -un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos uno con cero uno- Finalmente, en dicho auto manifestó que en lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en las decisiones del 13 de enero y 19 de enero de 2012, respectivamente.

De lo antes mencionado, se colige que en el auto del 26 de enero de 2012, el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha no dio contestación a los puntos sobre los cuales la Corporación Financiera Nacional solicitó aclaración y ampliación, y por el contrario se limitó a aclarar los montos de los bienes y la deuda, lo cual constituye una decisión carente de lógica, pues sus conclusiones no son el producto de una relación entre las premisas, es decir las solicitudes del accionante y las normas jurídicas que rigen la procedencia de dichas pretensiones, vulnerando con esto, el derecho de dicha institución de recibir una respuesta motivada respecto de sus planteamientos.

Si bien, el auto impugnado realiza una referencia a los autos del 13 y 19 de enero de 2012, respectivamente, mencionando que en lo demás se estará a lo dispuesto en ellos, la Corte revisa dichos autos y observa que aquellos no se pronuncian de manera alguna sobre los aspectos cuya aclaración y ampliación se solicita en el pedido del 24 de enero de 2012, por lo que dicha referencia no subsana la falta de motivación identificada en el auto del 26 de enero de 2012.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que el auto analizado si bien se redacta en lenguaje claro, no incluye las cuestiones de derecho indispensables para comprender las razones jurídicas que tuvo el juez para no pronunciarse sobre todos los puntos solicitados en la aclaración y ampliación planteada por la Corporación Financiera Nacional.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto analizado no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Luis Tamayo Delgado, en calidad de procurador judicial del ingeniero Jorge Miguel Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional.
3. Como medidas de reparación integral, este Organismo dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional a la motivación. En consecuencia,

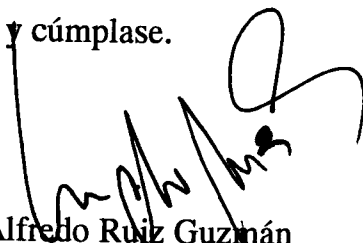




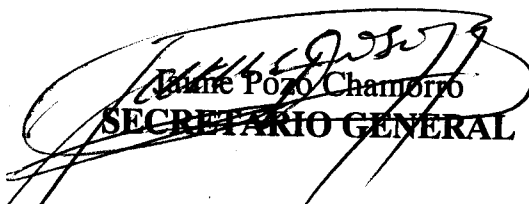
se deja sin efecto el auto del 26 de enero de 2012 dentro del juicio de insolvencia N.º 1051-2009.

3.2 Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otra judicatura de primera instancia conozca y resuelva el recurso de aclaración y ampliación planteado por la Corporación Financiera Nacional en contra del señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos, mediante escrito del 24 de enero de 2012, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio* de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

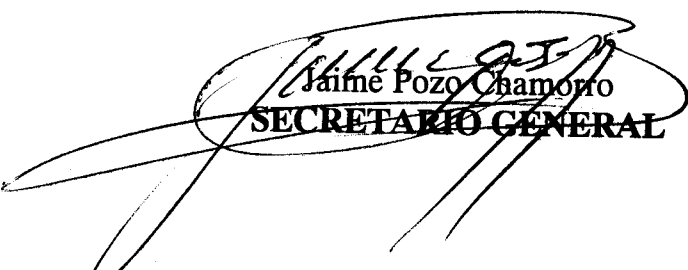


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de septiembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

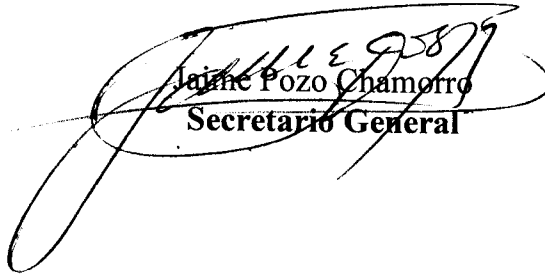

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0753-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

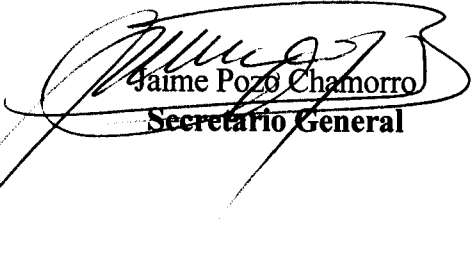
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0753-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **0286-17-SEP-CC de 06 de septiembre del 2017**, a los señores: Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, en la casilla constitucional **404**; a Cristóbal Humberto Jijón Dávalos, en la casilla judicial **3171**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (Ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha), en la casilla constitucional **680**; y a los veinte y dos días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, mediante Oficio Nro. **5817-CCE-SG-NOT-2017** se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh




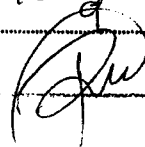
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 498

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0753-12-EP	SENTENCIA NRO. 0286-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1789-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
DIANA DEL ROCÍO BARZALLO MALDONADO	967	-	-	1544-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
CARLOS ALBERTO BENJAMÍN PAREJA CORDERO	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1806-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
CARLOS ALBERTO PAREJA DASSUM	493				
JUAN ENRIQUE PINO JURADO	493				

Total de Boletas: (09) NUEVE

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2017


Ab. Carina Lopez
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
22 SET. 2017
Fecha:
Hora: 16:00
Total Boletas:




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 568

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ÉRICA MARISOL ZUÑIGA ISIN	4207	VÍCTOR OSWALDO DUCHI AUQUILLA	2369	1562-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
-	-	CRISTÓBAL HUMBERTO JIJÓN DÁVALOS	3171	0753-12-EP	SENTENCIA NRO. 0286-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PATRICIA LEONOR PAZMIÑO CORONEL	3482	-	-	1492-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AIDA PATRICIA FLORES TAPIA	4239	JUAN PABLO CUESTA QUINTEROS, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A.,	1175	1791-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
CARLOS ENRIQUE VIVERO EGAS	4701	MINISTRO DEL INTERIOR	1051	1789-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
WILSON DE JESÚS SARAGURO SHUGUI	6223	EMPRESA CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED	226	1557-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
-	-	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1806-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2017

125016
16410
22 09 2017
ALIC


Ab. Carina López
SECRETARÍA GENERAL